

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00321 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COAMBIENTAL E.S.P. S.A.
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
TRAMITE No.	1818

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como quiera que mediante auto No. 0920 se admitió la demanda de la referencia, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Metropolitanas Nos. S.A. 000948 del 16 de junio de 2012 y 001692 del 19 de septiembre de 2012., como consta a folio 22 a 26 del escrito de demanda.

De la solicitud de Suspensión Provisional se corrió traslado al Area Metropolitana del Valle de Aburra, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A, quien no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron consagradas en el artículo 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 229 señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”

De otro lado, el artículo 231 ibidem, señala cuales son los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

El Tribunal Administrativo de Antioquia, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de esta nueva normatividad. La Sala Segunda de Oralidad, MP: Gonzalo Zambrano Velandia, mediante auto del 14 de febrero del presente año dijo al respecto:

“Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

De esta manera lo que pretendió la Ley 1437 de 2011 con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez o Magistrado pudieran realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas

allegadas con la solicitud de suspensión provisional, suprimiendo entonces el condicionamiento que se consagraba en el estatuto del Decreto 01 de 1984, en donde se establecía que la oposición normativa apareciera “manifiesta” por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos aducidos con la solicitud, es decir, la violación normativa, debía aparecer prima facie.”

(...)

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.”¹

En el presente asunto, la parte demandante argumenta que para emitir la Resolución No. S.A. 000948 del 16 de junio de 2012, e imponer la multa “*se tomo como base lo dispuesto en el artículo 9 numeral 10 del decreto 2820 del 05 de agosto de 2010, o sea la supuesta norma violada de una norma que no se podía aplicar, pues la licencia ambiental que se había otorgado a la accionante fue de acuerdo al **decreto 1728 de 2002**, se impuso la medida preventiva y ordenó realizar nueva solicitud de Licencia Ambiente de conformidad con en el **Decreto 1220 de 2005.**”*

Considera la accionante que para decidir el procedimiento sancionatorio por contravenir lo estipulado en el artículo 9 numeral 10 del decreto 2820 del 05 de agosto de 2010 hizo caso omiso y no tuvo en cuenta para dicha sanción lo que estipulan el “*Artículo 40 Régimen de Transición*” del decreto 1220 de 2005 y el decreto 2820 del 05 de agosto de 2010 en su “*Artículo 51 Régimen de Transición*”. Con lo cual se está violando el Debido Proceso.

Agrega que tampoco se tuvo en cuenta lo que manifiesta la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 40. Ni las circunstancias de atenuación que establece la Ley 1333 de 2009 en el numeral 3 artículo 6º y mucho menos se tuvo en cuenta algo que es de suma importancia, como es la identificación del nexo causal entre el supuesto incumplimiento de una norma que no le aplica a mi poderdante (ya que tenía Licencia Ambiental vigente) y la afectación

¹ En igual sentido ver AUTOS INTELUCUTORIOS, Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, SPO – 050, del 18 de febrero de 2013, RADICADO: 05001-23-33-000-2012-00806-00 y SPO – 077 del 11 de marzo de 2013, RADICADO: 05001-23-33-000-2012-00819-00, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Duque Gutiérrez.

a los recursos naturales y al medio ambiente, a fin de cuantificar el daño producido o la gravedad de la infracción, además debería haberse realizado un análisis en el marco de la normatividad ambiental vigente, pues como se puede observar en el acto administrativo, no hay una definición clara y precisa de la gravedad de la infracción presuntamente causada, que brinde certeza regulatoria, transparencia y equidad para la aplicación de dicha multa, con lo que se estaría violando el Debido Proceso.

Considera que la decisión, se tomó sin tener en cuenta el daño o no producido a los recursos naturales renovables y al medio ambiente, lo cual debió ser el fundamento central para tomar la decisión de imponer la multa como sanción, que no se miró la capacidad financiera de la sociedad CONSORCIO AMBIENTAL COAMBIENTAL E.S.P.S.A., a fin de colocar una multa acorde con la realidad económica y financiera de la misma.

Continuando en la línea de la jurisprudencia que hemos venido citando, es imperioso regresar a la misma y no olvidar allí se deja en claro que *“la facultad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, no es una licencia constitucional que se pueda ejercitar potestativamente, todo lo contrario, dado que el propio texto constitucional le asignó al legislador la autoridad para encauzar dentro de unos precisos contornos el ejercicio de ese poder, a lo menos, en cuanto concierne a los motivos que eventualmente pueden dar lugar a que se adopte la medida, así como también le asignó la responsabilidad de establecer los requisitos que deben ser satisfechos para la procedencia de la cautela, dado su carácter evidentemente excepcional, pues supone que provisionalmente y hasta tanto se resuelva con fallo definitivo la contienda, pierde vigencia la presunción de legalidad y de constitucionalidad de la que se hallan revestidas las decisiones de la Administración.”*

Existe también jurisprudencia del Consejo de Estado, citada por el Juzgado Treinta 30 Administrativo Oral de Medellín, en auto del 29 de enero de 2013, al resolver una solicitud de medida cautelar,² pronunciamiento a la cual se acoge esta instancia judicial porque constituye un llamado a la cautela al momento de decidir acerca de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo:

² RADICADO. 05001 33 33 030 2012 00145 00, decisión: niega la solicitud elevada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

“En este punto, es oportuno recurrir de nuevo a una de las sentencias de la Sección Quinta (5ª) del Consejo de Estado, que se citó ampliamente en acápite anteriores, pues allí se resalta uno de los principios que debe observar el juez, cuando realice el estudio sobre la pertinencia o no de decretar la medida cautelar:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Así entonces, revisados los argumentos con que la parte actora respalda su inconformidad estos tienen que ver con el sustento legal de los actos administrativos, es decir, es un asunto de índole legal, una controversia acerca de la norma aplicable al caso concreto y este es un aspecto que sólo puede dirimirse con base en los argumentos de la partes, es decir al momento de decidir de fondo.

Con respecto a la violación del debido proceso por no haberse identificado el nexo causal entre el supuesto incumplimiento de una norma que no aplica y la afectación al medio ambiente; si admitimos que el nexo de causalidad es un elemento de la responsabilidad que consiste en la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada con el daño demostrado, necesario es concluir que no es el momento procesal para decidir porque ello solo puede ser el resultado de la valoración de las pruebas aportadas.

Resolver ahora es coartar la posibilidad que tiene todo administrado para hacerse parte en una actuación judicial que lo va a afectar. Impedirle el derecho que tiene la entidad accionada a ser oída y solicitar pruebas.

Afirmar desde ahora que se aplicaron normas que no vienen al caso y más aún que no se estableció el nexo causal entre la conducta sancionada y el daño ambiental, resulta por lo menos aventurado. De manera que no es posible decretar la medida cautelar consistente en la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD elevada por el CONSORCIO AMBIENTAL COAMBIENTAL E.S.P. S.A. de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Metropolitanas Nos. S.A. 000948 del 16 de junio de 2012 y 001692 del 19 de septiembre de 2012, expedidas por la Subdirectora Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburra.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria